



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-291/2024

**PARTE ACTORA:** MARCIANO  
CAMILO SALAZAR<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ LUIS  
ORTIZ SUMANO

**COLABORÓ:** EDOARDO GÓMEZ  
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

**Sentencia** por la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/158/2024.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora.

<sup>2</sup> En adelante el Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable, o TEEM.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de acciones afirmativas.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup> emitió el Acuerdo IEEM/CG/132/2023 *"Por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024"*.<sup>6</sup>

**2. Convocatoria de Morena.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo de Morena emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de la comunidad y juntas municipales 2023-2024.

**3. Ampliación del plazo para publicar lista de registros de aspirantes aprobados.** El diez de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo hasta el dieciocho de abril, para publicar la relación de registros aprobados para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, para los procesos locales concurrentes 2023-2024, que incluye al Estado de México.

---

<sup>4</sup> Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> En adelante el IEEM.

<sup>6</sup> En adelante Criterios.



**4. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/91/2024.** El veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/91/2024 *"Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027"*.

**5. Presentación y registro del juicio de la ciudadanía.** El treinta de abril, la parte actora presentó ante el IEEM, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía local en contra del Acuerdo IEEM/CG/91/2024, emitido por Consejo General del IEEM, el veintiséis de abril y acordó registrar el expediente, bajo el número CG-SE-JPDPEC-48/2024.

**6. Remisión, registro, radicación del expediente.** El cinco de mayo, mediante oficio IEEM/SE/4157/2024, el Consejo General remitió al TEEM el Informe circunstanciado y las constancias que integran el expediente; se ordenó su registro y radicación bajo el expediente **JDCL/158/2024**.

**7. Resolución (acto impugnado).** El doce de mayo, el Tribunal responsable dictó la sentencia en la cual **confirmó** el acuerdo IEEM/CG/91/2024, *"Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027"*, de fecha veintiséis de abril.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En la foja 49 del expediente ST-JDC-291/2024.

**II. Juicio de la ciudadanía federal.** El dieciocho de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/158/2024.

**III. Integración y turno de expediente.** El mismo día, el magistrado presidente ordenó la integración del expediente en esta Sala, la realización del trámite de ley por parte de la autoridad responsable y el turno a ponencia.

**IV. Radicación.** El veinte mayo se radicó el juicio.

**V. Trámite de Ley.** El veintidós y veintitrés de mayo, la autoridad y los órganos responsables remitieron a esta Sala las actuaciones del trámite de Ley. El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, lo hicieron vía electrónica.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y acordar el presente asunto por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, cuya entidad federativa



forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d); y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafos 1 y 2; 9º, párrafo 1; 19, párrafo primero; 79; 80, párrafo primero, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>9</sup> se reitera a las partes la

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>10</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Se controvierte la sentencia de doce de mayo, dictada por el Pleno del TEEM en el expediente JDCL/158/2024, aprobada por unanimidad de votos, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>11</sup> como se expone:

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La sentencia que se controvierte se dictó el doce de mayo, se notificó al actor al día siguiente,<sup>12</sup> por tanto, dicha notificación surtió efectos el catorce<sup>13</sup> y la demanda se presentó el dieciocho posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, porque la parte actora es un ciudadano que promovió el juicio donde se dictó la sentencia que confirmó el acto reclamado, y se autoadscribe como

---

<sup>10</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Visible a foja 308 del expediente JDCL/158/2024.

<sup>13</sup> Artículo 430 del Código Electoral del Estado de México. "Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma..."

indígena y aspirante a regidor municipal en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **1. Precisión del acto impugnado**

En la presente controversia se advierte que la cadena impugnativa inició con la demanda del juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo IEE/CG/91/2024 y el Tribunal responsable formó el juicio JDCL/158/2024.

Al dictar a la sentencia, entre otras cosas, dicho Tribunal analizó en el fondo el acuerdo IEE/CG/96/2024, el cual no fue materia de impugnación, además de que dicho acuerdo aun no existía al momento en que se presentó la demanda del juicio, lo que es contrario al principio de congruencia.

Esto es así porque la demanda del juicio se presentó el treinta de abril y el acuerdo IEE/CG/96/2024 fue aprobado el primero de mayo.

Esta irregularidad traería como consecuencia la revocación de la resolución para efectos de ordenar el Tribunal responsable que emita una nueva sentencia en la que atienda correctamente la litis.

No obstante, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora es que la cuarta regiduría al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sea asignada por acción

afirmativa indígena, puesto que en ella se registró a Armando Pérez Soria, lo cual también impugna sobre la base de que esa persona ostenta el cargo de Consejero Nacional de Morena, con lo que dice, se le niega su derecho a participar en igualdad de circunstancias.

A partir de lo anterior, la pretensión de la parte actora de que se verifique la acción afirmativa indígena solo podría analizarse en el acuerdo IEEM/CG/96/2024, que es en el que se realizó el registro de acciones afirmativas, el cual, aun cuando no fue materia de la litis, el Tribunal responsable se pronunció mediante una resolución de fondo, esto es, el tribunal local mediante un vicio formal mejoró la situación de la parte actora, pues conoció de su medio de impugnación en el fondo respecto de un acto que aún no surgía jurídicamente cuando fue impugnado.

En estas condiciones, la pretensión de la parte actora sobre la revisión de la acción afirmativa indígena no debería verse mermada con el dictado de una resolución que ordene al Tribunal responsable emitir una nueva, en la que solo se analice el acuerdo impugnado en la instancia local, que es el IEEM/CG/91/2024.

En efecto, esta Sala Regional sostiene que, por regla, la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia, en principio, no debe acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, tal como se establece en el acuñado aforismo "*non reformatio in peius*" o "*no reformar en agravio*".





De acuerdo con el referido principio del Derecho Procesal, un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir a la parte promovente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, la persona impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por la o el promovente de una sentencia respecto de los aspectos que no controvierta —y, por ende, consienta— en sus conceptos de agravio, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, se tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo —con el propósito de mejorar lo ahí obtenido— el órgano jurisdiccional no debe agravar su situación jurídica.

En el caso concreto, no se violenta la excepción al referido principio, consistente en el examen oficioso de las cuestiones de orden público o que deriven directamente de previsiones constitucionales, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, la decisión de analizar el fondo de este asunto, queda reforzado con el hecho de que la parte actora, se autoadscribe como persona indígena y, por ello, se le debe reconocer y

garantizar el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, dado que a los integrantes de los grupos indígenas se les deben considerar sus particulares condiciones de desigualdad y se les debe facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, especialmente, cuando fue el propio tribunal local quien incurrió en el vicio de incongruencia.

Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.<sup>14</sup>

En suma, en el presente asunto se tiene como acto impugnado la sentencia de doce de mayo y, como consecuencia, como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

Sin que pasa inadvertido que la parte actora señala como órgano responsable al Instituto Electoral del Estado de México, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político Morena; sin embargo, la verdadera intención de la parte actora<sup>15</sup> es controvertir la sentencia impugnada que

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

confirmó el acuerdo IEEM/CG/91/2024 a partir del análisis del similar IEEM/CG/96/2024.

## **2. Agravios**

Los agravios de la parte actora se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

- a) Falta de verificación de la acción afirmativa indígena en la postulación de las planillas que integran los municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos, así como los 123 restantes.
  
- b) Proceso de selección interna de candidatos es carente de criterios objetivos y transparentes para evaluar a los aspirantes.

Los agravios se analizarán en el orden expuesto,<sup>16</sup> los cuales serán suplidos no solo en la deficiencia, sino también su ausencia total.<sup>17</sup>

## **3. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **3.1. Análisis del agravio identificado como: a) Falta de verificación de la acción afirmativa indígena en la postulación**

---

<sup>16</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**de las planillas que integran los municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos, así como los 123 restantes.**

Para esta Sala regional los agravios, suplidos en su deficiencia, son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

En principio, es oportuno señalar que, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, el IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/132/2023 *“Por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.”*

En dichos Criterios se señaló que:

Para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afro-mexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGTBTTIQ+

Que dichas postulaciones se atenderán, en lo que nos ocupa, a lo siguiente:

**1. Generalidades.** [...] En caso de que el porcentaje de postulación resulte en un número fraccionado, se estará a lo siguiente:

- Cuando la parte decimal sea mayor o igual a .50, se atenderá al número entero inmediato superior.



- Cuando la parte decimal sea menor o igual a .49, se atenderá únicamente al número entero que resulte de la aplicación del porcentaje.

Respecto a la integración de los Ayuntamientos se estipuló:

## **2. Integrantes de los Ayuntamientos**

### **2.1 Presidencias Municipales**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de la totalidad de candidaturas presentadas para registro al cargo de presidencia municipal, deberán destinar al menos el 3% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en cualquiera de los 125 municipios del Estado. Se deberá registrar, al menos, una fórmula de cada grupo, para lo cual, tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo.

Con el objeto de garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y las libertades fundamentales, al menos una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un municipio que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común, según sea el caso.

### **2.2 Sindicaturas**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de la totalidad de candidaturas presentadas para registro al cargo de sindicatura, deberán destinar al menos el 3% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en cualquiera de los 125 municipios del Estado, al menos una fórmula de cada grupo, para lo cual tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo.

### **2.3 Regidurías**

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de la totalidad de candidaturas presentadas para registro al cargo de regiduría, deberán destinar al menos el 5% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en

cualquiera de los 125 municipios del Estado. Del total de fórmulas derivadas de Acciones Afirmativas que presenten se deberá destinar al menos el 15% a cada grupo. En todos los casos, tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo.

[...]

#### **4. De las coaliciones y candidaturas comunes**

En caso de que la postulación de candidaturas pertenecientes a acciones afirmativas se realice en distritos y municipios que formen parte de un Convenio de Coalición o Candidatura Común, independiente del origen partidario de la candidatura postulada, se tendrá por acreditada la cuota de postulación a través de acciones afirmativas a los partidos políticos integrantes de las mismas. La cuota de postulación que, en su caso hiciera falta, tendrá que complementarse en las postulaciones que realicen los partidos políticos de manera individual.

Ahora bien, la parte actora expresa diversos planteamientos los cuales se dirigen a cuestionar en esencia que se viola su derecho a ser votado porque en la sentencia, en las páginas 27 y 28, se establece que el mínimo de espacios a ocupar para la representación indígena corresponde al 15%, y se autorizó solo 4 de las 27 candidaturas al grupo minoritario indígena, sumando porcentualmente el 14.814%, es decir, no se cumple con el mínimo del 15% que mandata el acuerdo IEEM/CG/96/2024, y que además, si se agregara un espacio más, es decir, si se validaran 5 en lugar de 4 registros, no se afectaría el derecho político electoral de ningún ciudadano; lo anterior, en su concepto, configura la violación a un derecho sustancial político electoral.

Por su parte, el Tribunal responsable expuso que el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG/96/2024, el uno de mayo, que en lo que respecta a Morena se adujo que, en su forma de participación a través de la Coalición y Candidatura Común, registró:



- 125 fórmulas para presidencia municipal.
- 125 fórmulas para sindicaturas
- 549 fórmulas para regidurías.

Que para comprobar si Morena dio cumplimiento a los porcentajes establecidos en la normatividad aplicable, se tiene que debería postular las candidaturas atendiendo a las acciones afirmativas en los términos siguientes:

- 4 fórmulas para presidencia municipal.
- 4 fórmulas para sindicaturas.
- 27 fórmulas para regidurías.

Señaló que, previo a la aprobación del citado acuerdo, el IEEM realizó la revisión de la documentación y determinó que cumplió con lo estipulado en los criterios referidos, al haber postulado candidaturas a miembros de ayuntamiento en los términos siguientes:

Cargo	MORENA		
	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías
Total de cargos postulados	125	125	549
Cumplimiento por Acciones Afirmativas	3% 4 fórmulas	3% 4 fórmulas	5% 27 fórmulas
MORENA -COALICIÓN / CANDIDATURA COMÚN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO-	2 LGBTTTIQ+ 3 Indígenas 1 Discapacidad 1 Afromexiquense	2 LGBTTTIQ+ 1 Indígenas 1 Discapacidad 1 Afromexiquense	6 LGBTTTIQ+ 4 Indígenas 4 Discapacidad 13 Afromexiquense
TOTAL	7 fórmulas	5 fórmulas	27 fórmulas

Refirió que también se postuló una fórmula para presidencia municipal en el bloque de alta competitividad, respectivamente.

Sostuvo que Morena cumplió con la exigencia de registrar para el cargo de regidurías al menos el 5% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas.

Que respecto al criterio consistente en que, del total de fórmulas derivadas de acciones afirmativas se deberán destinar al menos el 15% a cada grupo; en el caso de las regidurías postuladas por Morena, ese 15% se obtiene de un total de 27 regidurías, las cuales quedaron distribuidas de la siguiente manera:

REGIDURÍAS		
6	LGBTTTIQ	22.222%
<b>4</b>	<b>Indígenas</b>	<b>14.814%</b>
4	Discapacidad	14.814%
13	Afro mexiquenses	48.148%
27 Total		99.998%

Concluyó señalando que, si bien es cierto, el grupo minoritario indígena no logra el 15% a plenitud, se acerca al umbral señalado, ya que de haberse sumado otra candidatura ésta representaría un porcentaje de 18.518 %, no obstante, esto no constituye afectación alguna, porque finalmente se logró la representatividad sustantiva



de los grupos minoritarios al haberse designado 27 fórmulas, por lo que contrario a lo que afirma el promovente ha prevalecido la igualdad y equidad en el proceso de selección de candidatos del partido Morena, lo cual fue avalado por la autoridad electoral administrativa, quien actuó conforme a derecho y se condujo con probidad en el proceso de selección.

Esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al considerar que se logró una representatividad sustantiva.

Si bien está acreditado que no se cumplió en su totalidad con el criterio que establece que, del total de fórmulas derivadas de acciones afirmativas presentadas se deberá destinar al menos el 15% a cada grupo, lo cierto es que no resulta de una entidad suficiente para considerarlo como una violación que origine la revocación del Acuerdo IEEM/CG/96/2024.

Lo anterior porque esta circunstancia debe ser analizada en su contexto, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Así, lo que puede considerarse como una decisión contraria a los Criterios por parte del IEEM y confirmada por el TEEM, de aprobar el 14.814% de representación indígena, por encontrarse contrario a una regla que dispone cuando menos el porcentaje del 15%, pero a la luz de los principios que regulan su desenvolvimiento pueden devenir que, al no alcanzarse el umbral, esto es intrascendente aun

cuando los Criterios disponen que como mínimo se deberá destinar el 15% de las fórmulas a cada grupo.

Tal circunstancia, refieren Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en la obra “Ilícitos atípicos” (Madrid, 2000. Ed. Trotta), corresponde a la figura de la **licitud atípica** por existir **un grado de tolerancia en la actualización de la norma prohibitiva.**

Esto se explica en la medida que en un supuesto jurídico, se actualizan las razones que subsumen una conducta en una regla prohibitiva, pero en un grado tan mínimo que el alcance de la regla resulta ser injustificada, por no vulnerarse de manera directa el principio que le da origen.

De ello surge la idea de la **tolerancia jurídica**, la cual dimana de la ponderación de argumentos a favor de la prohibición que determina la regla y las circunstancias específicas del caso concreto para advertir si la conducta puede ser tolerada válidamente, es decir, si existen razones suficientes para determinar que la prohibición no resulta aplicable.

Luego entonces, si la conducta que encuadra en la regla, lesiona o pone en peligro en un grado mínimo el bien jurídico tutelado, debe estimarse que no atenta contra el orden jurídico que da sustento al origen de la norma, pues aun con su despliegue, no se atenta en contra de lo que protege.

En ese orden de ideas, si bien una conducta puede resultar prohibida e ilícita, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, puede no transgredir de manera significativa los principios

que regulan la materia y, en consecuencia, ser permitida por insignificante.

Retomando la idea de la aprobación de un 14.814% del registro por acción afirmativa indígena, como se ha precisado anteriormente, resulta incuestionable que la exigencia de registrar, del total de fórmulas derivadas de acciones afirmativas presentadas al menos el 15% a cada grupo, de inicio, pudiera concluirse que la simple existencia de la conducta, que aprobó ese 14.814%, actualizaría una desatención al supuesto de la norma y, en consecuencia, se convertiría en inválida por ilícita.

Sin embargo, atendiendo a la concepción anteriormente reseñada, si al analizar el caso concreto se advierte que el contexto en que se aprobó el porcentaje del 14.814%, no afecta la igualdad sustantiva en los registros de candidaturas a través del establecimiento de porcentajes de postulación por cargo, que se busca conseguir, la actividad desplegada no podría representar tal entidad como para ser anulada, por no afectar el principio que da sustento a la norma que exige al menos el 15% del total de fórmulas derivadas de acciones afirmativas presentadas.

Es decir, la aprobación del 14.814% no representa un grado de afectación de tal forma que atente contra la representación de la acción afirmativa indígena por el hecho de no alcanzar el 15%.

De ahí que el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al considerar que la aprobación del 14.814% de los registros por acción afirmativa, no constituyó afectación alguna, porque se logró

la representatividad sustantiva de los grupos minoritarios con la designación de 27 fórmulas.

Por otro lado, son **infundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que el Tribunal responsable consintió y avaló que en los dos municipios que integran el bloque de alta competitividad, correspondientes a Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos, no se verificó la acción afirmativa indígena, ni en los 125 municipios del Estado de México, para Morena.

La calificativa se debe a que, como ha quedado demostrado, Morena asignó 27 fórmulas para regidurías, las cuales equivalen al 5% de los 125 Municipios, sin que los Criterios establecieran como una obligación que la distribución se realizara por bloques de competitividad; por tanto, el registro de las fórmulas cumplió con los referidos Criterios y, en consecuencia, no asiste razón a la parte actora.

En otro orden, la parte actora pretende que se revoque el acuerdo controvertido y, con ello, se le asigne la cuarta regiduría propietaria para el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por acción afirmativa indígena.

Al respecto, su pretensión es **inviable** porque conforme con los Criterios aprobados, el partido político Morena cuenta con la facultad de postular las fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas en cualquiera de los ciento veinticinco municipios del Estado.

De tal manera que, aun cuando se hubiera revocado el acuerdo de referencia, esto en modo alguno garantizaría que Morena tuviera que asignar una regiduría por acción afirmativa indígena en Ecatepec de Morelos.

### **3.2. Análisis del agravio identificado como: b) Proceso de selección interna de candidatos es carente de criterios objetivos y transparentes para evaluar a los aspirantes.**

La parte actora señala que el proceso de selección interna de candidatos es carente de criterios objetivos y transparentes para evaluar a los aspirantes, como lo mandata el mismo estatuto de Morena, a través de la hoy demandada Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Agrega que, ejemplo de ello es el registro del ciudadano Armando Pérez Soria, en la planilla municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, persona que ostenta el cargo de Consejero Nacional del partido Morena, por lo que al contar este ciudadano con tal investidura partidaria tuvo ventaja de ser elegido como candidato a regidor en la planilla anteriormente citada.

El agravio es **inoperante** porque reitera lo alegado ante el Tribunal responsable, además de que no controvierte frontalmente las razones que dicho Tribunal expuso para declarar inoperante su agravio.

En efecto, en la sentencia impugnada se señaló que, en la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías,

presidencias de comunidad y juntas municipales, 2023-2024, se expresan diversas bases en las que se explica a detalle cuál es el acto que deberá realizarse y los términos en que deberá cumplirse.

Agrega que el promovente tuvo la oportunidad de impugnar los actos o resoluciones que fueron generándose con motivo del transcurso de cada una de las etapas, que les generaran afectación a sus derechos; porque cada uno de los actos emitidos por los órganos intrapartidarios van adquiriendo definitividad.

También se dijo que no le asiste la razón al promoverte cuando afirma que el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena careció de criterios objetivos y transparentes generando un trato desigual entre los aspirantes a una candidatura por el municipio de Ecatepec de Morelos, al favorecer, como ejemplo, al ciudadano Armando Pérez Soria, quien se desempeña como Consejero Nacional de Morena y fue registrado como candidato a regidor en la planilla de Ecatepec.

Sustentó que Morena logró la representatividad sustantiva de los grupos en situación de discriminación al haber designado cuatro fórmulas para el cargo de regidores en la entidad pertenecientes al grupo minoritario indígena, tal como lo establecen los criterios aplicables, de forma que no quedó excluido este grupo.

Finalmente, apuntó que, en razón a los principios de autoorganización y autodeterminación, corresponde a los partidos políticos determinar a quién corresponden las diversas candidaturas en un proceso electoral, en razón de la estrategia

político electoral para acceder al poder. Por tanto, calificó de inoperante el agravio.

Ahora bien, como se adelantó, el agravio de la parte actora es inoperante porque no expone argumento alguno para cuestionar los razonamientos de la sentencia, puesto que se limita a reiterar sus agravios en la instancia previa sobre las irregularidades del proceso de selección en la postulación de candidaturas. Sin que este órgano jurisdiccional tampoco advierta en suplencia de la queja que lo determinado por el tribunal resulte contrario a derecho. De ahí lo inoperante de sus planteamientos.

En otro orden, no es óbice que, a la fecha de la resolución del presente juicio, aun no se reciben en forma física las constancias del trámite de Ley que remitieron vía electrónica; sin embargo, se considera que derivado del sentido del fallo es viable emitir la presente sentencia, debido a que se les consideró como órganos responsables, formalmente, puesto que el acto destacado en la impugnación fue la sentencia del tribunal local.

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban las referidas constancias, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que las agregue a los autos de este juicio sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**